

R.A. 176-2024-MPSR-J/A
10/09/2024**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 176-2024-MPSR-J/A**

Juliaca, 10 de setiembre del 2024

VISTO:

La RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 308-2024-MPSR-J/GEMU; INFORME N° 089-2024-MPSR-J/GPDE, emitido por la Gerencia de Promoción del Desarrollo Económico; MEMORÁNDUM N° 649-2024-MPSR-J/GEMU, emitido por el Despacho de Gerencia Municipal; DICTAMEN LEGAL N° 222-2024/MPSR-J/GAJ, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local con personería jurídica de derecho público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

Que, el Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; regula el Principio de Legalidad, indicando que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 214° establece: *“214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: 214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma. 214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. 214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros. 214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público. La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor. (...)”*;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 228° el agotamiento de la vía administrativa, establece: *“228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. 228.2 Son actos que agotan la vía administrativa: (...) d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214; (...)”*.

Que, mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 308-2024-MPSR-J/GEMU de fecha 20 de agosto del 2024, el despacho de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de San Román, inicia el procedimiento de revocatoria de la Licencia de Funcionamiento N° 503-2022 de fecha 18 de mayo del 2022, otorgada a favor “Saravia Carcasi Gil Johany”, para el funcionamiento del establecimiento denominado: “PEÑA VIP MACHUAYCHAS”, sito en el Jr. Ayacucho N° 525 de la ciudad de Juliaca (...);

Que, en el presente procedo administrativo de revocatoria de licencia de funcionamiento, corresponde hacer un análisis a las documentales que han motivado el presente proceso administrativo, a cuyo efecto se tiene el Acta de Constatación de fecha 23 de abril del 2024, que ha dado inicio al presente proceso administrativo, suscrito por el Abg. Elías Percy Quispe Gonzales, en su condición de Gerente de Fiscalización y Control, y de manera concreta ha señalado que: *“El establecimiento cuenta con Licencia de Funcionamiento N° 503-2022 y dos ITSE N° 156 y 578 -2022, con giro de venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puesto de venta, sin embargo en la verificación y constatación el día de la fecha se puede acreditar que en el establecimiento se realiza otro giro de negocio de venta de bebidas alcohólicas, cerveza, pisco, así mismo se acredita que se ha encontrado cinco mesas que se encontraban*

R. A. 176-2024-MPSR-J/A
10/09/2024

solamente tomando bebidas alcohólicas, se adjunta paneles fotográficos y videos al presente”. Al respecto cabe señalar que la naturaleza jurídica de las actas de fiscalización o actas de constatación e inspección, tiene un valor probatorio muy relevante al régimen legal, por tener una conexión con el procedimiento sancionador, y como principio de tipicidad de la imputación, que es la manifestación de los principios del debido procedimiento, verdad material y ejercicio legítimo del poder.

Que, resulta necesario definir lo alcances y los presupuestos básicos del principio de tipicidad, el cual sigue la regla tradicional *nullum crimen nulla poena sine lege*, es decir, nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan un tipo penal, administrativo o disciplinario.

Que, sobre el caso en concreto, se debe tener en consideración que la presunción de certeza no implica la imposición de la Ley, en vista que, al no estar debidamente acreditada al momento de la constatación la imputación de una infracción al establecimiento denominado: “PEÑA VIP MACHUAYCHAS”, considerando que, el principio de tipicidad exige que las conductas consideradas como infracción deben estar definidas como un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable.

Que, respecto a la Resolución Gerencial N° 308-2024-MPSR-J/GEMU de fecha 20 de agosto del 2024, resulta necesario señalar que si bien es cierto mediante dicho acto administrativo se dio inicio del procedimiento de revocatoria de la Licencia de Funcionamiento N° 503-2022 de fecha 18 de mayo del 2022, bajo los argumentos esgrimidos por la Gerencia de Fiscalización y Control mediante el Informe N° 041-2024-MPSR-J/GFC/PEQG e Informe N° 070-2024-MPSR-J/GFC/PEQG; por el Subgerente de Fomento a la Inversión Privada y Licencias, efectuada mediante Informe N° 804-2024-MPSR-J/SGFIPL, y el Informe N° 084-2024-MPSR-J/GPDE, efectuada por la Gerente de Promoción del Desarrollo Económico de esta corporación municipal; los mismo que indujeron en error, al no efectuarse una calificación de imputación de cargos de manera clara y precisa, esto con la finalidad de que el administrado ejerza su derecho de defensa con arreglo a Ley; es decir no son válidos, al no tener un sustento técnico y legal, al señalar que habría cambiado de giro, al haberse constatado el expendio de bebidas alcohólicas, toda vez que esta presunta infracción constatada y señalada en los informes descritos ut supra, no han sido plasmados en el Acta de Constatación de fecha 23 de abril del 2024, denotándose una falta de diligencia de los funcionarios y/o servidores públicos que intervinieron en el presente proceso administrativo materia de autos, al no realizar las funciones de acuerdo a la normatividad legal y administrativa.

Finalmente, se debe considerar que, en el procedimiento administrativo se debe indicar cuál es la conducta atribuida al presunto infractor que configura la infracción imputada, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta posible de sanción. En consecuencia, no solo se trata de citar textualmente normas y/o citar doctrina para satisfacer el principio de tipicidad, es necesario justificar la relación directa entre los hechos, la acción/omisión del presunto infractor y el supuesto hecho establecido como infracción administrativa; caso contrario, se estaría frente a la vulneración del principio de tipicidad (taxatividad).

Que, estando a los antecedentes y actuados, premisa normativa, fáctica y análisis legal efectuado por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante DICTAMEN LEGAL N° 222-2024/MPSR-J/GAJ de fecha 04 de setiembre del 2024, opina que resulta improcedente Revocar la Licencia de Funcionamiento Autorización N° 503-2022 de fecha 18 de mayo del 2022, del establecimiento comercial denominado: “PEÑA VIP MACHUAYCHAS”, representado por Saravia Carcasi Gil Johany, el mismo que se encuentra ubicado en el Jirón Ayacucho N° 525 de la ciudad de Juliaca, para el giro: “VENTA AL POR MENOR DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO EN PUESTOS DE VENTA”.

Por las consideraciones expuestas, y en uso de las facultades conferidas en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, y tomando en consideración el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972;



R.A. 176-2024-MPSR-J/A
 10/09/2024

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE Revocar la Licencia de Funcionamiento Autorización N° 503-2022 de fecha 18 de mayo del 2022, del establecimiento comercial denominado: “PEÑA VIP MACHUAYCHAS”, representado por Saravia Carcasi Gil Johany, el mismo que se encuentra ubicado en el Jirón Ayacucho N° 525 de la ciudad de Juliaca, para el giro: “VENTA AL POR MENOR DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO EN PUESTOS DE VENTA”; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER a la Gerencia de Fiscalización y Control, y Subgerencia de Operaciones y Fiscalización; a la Gerencia de Promoción del Desarrollo Económico, y Subgerencia de Fomento a la Inversiones Privada y Licencias, desempeñar sus funciones con mayor diligencia y prontitud, no apercibimiento de remitirse copias a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca, para el deslinde de responsabilidades.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de la presente resolución al administrado, en observancia a las formalidades establecidas en el artículo 20° y 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la notificación del presente acto resolutivo a las unidades orgánicas de la Municipalidad, así como la Publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de San Román.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN
 JULIACA

Abog. Wiljan W. Vargas Lipa
 GERENTE DE SECRETARIA GENERAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN
 JULIACA

LIC. OSCAR WYLLAMS CÁCERES RODRÍGUEZ
 ALCALDE

C:
 -A
 -GM
 -GFC
 -GFDE
 -SG-OP
 -SG-RIPE
 Reg. 2339
 ARCHIVO GSG-MPSR.J